SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 60

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26

de marzo de 1985.

Materia: Civil.

Recurrente: Lilliam Boom de Fuentes.

Abogado: Dr. José R. Bueno Gómez.

Recurrida: Ernestina Rosalia Boom Vda. Mejía Ricart.

Abogado: Dr. Marcio Mejía Ricart G.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lilliam Boom de Fuentes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal núm. 13989, serie 23, asistida y autorizada por su legítimo esposo, Sr. Crestes Fuentes, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José R. Bueno Gómez, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Fernández, en representación del Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogado de la recurrida, Dra. Ernestina Rosalia Boom Vda. Mejía Ricart;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 1987, suscrito por el Dr. José R. Bueno Gómez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1987, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogado de la recurrida, Dra. Ernestina Rosalia Boom Vda. Mejía Ricart;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de convenio, intentada por Lilliam Boom de Fuentes contra Ernestina Rosalia Guzmán Boom Vda. Mejía Ricart, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Dra. Ernestina Rosalia Guzmán Boom Vda. Mejía Ricart, parte demandada por falta de comparecer; Segundo: Rechaza las conclusiones principales de la parte demandante, en el sentido de que la señora Ernestina Rosalia Guzmán Boom Vda. Mejía Ricart sea declarada sin vocación sucesoral respecto a los bienes relictos por el finado Arturo Guzmán Boom, por las razones ya expuestas; Tercero: Declara la nulidad del convenio suscrito entre la señora Lilliam Boom de Fuentes y Ernestina Rosalia Guzman Boom Vda. Mejía Ricart, por no existir causa alguna de obligatoriedad, por ser precisamente la obra del error, como vicio del consentimiento y de la lesión que sobre los bienes de la heredad produce dicho contrato a la señora Lilliam Boom de Fuentes; Cuarto: Condena a la señora Ernestina Rosalia Guzmán Boom Vda. Mejía Ricart al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de manera principal interpuesto por la Dra. Ernestina Rosalia Guzman Boom Vda. Mejía Ricart, como el interpuesto de manera incidental, por la señora Lilliam Boom de Fuentes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a los ordinales tercero y cuarto el principal, y en cuanto al segundo ordinal el incidental, por haber sido interpuestos dichos recursos conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en cuanto a sus ordinales tercero y cuarto y la confirma en cuanto al ordinal segundo, por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Condena a la señora Lilliam Boom de Fuentes, parte intimada en la presente instancia al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 883 y 884 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 887 del citado Código";

Considerando, que la recurrida, propone en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisible el presente recurso, por haber sido ejercido fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede su examen en primer término;

Considerando, que la recurrente no se refirió al indicado medio de inadmisión mediante réplica al memorial de defensa, sino por el depositó de una declaración jurada en la que indica que cuando se opera el citado recurso de apelación residía con su esposo Orestes Fuentes, en la ciudad de Miami, Florida, pero que su abogado sí sabía su dirección y el teléfono de su casa; que durante dicho procedimiento se comunicó con ella en dicha ciudad, pero no le informó de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, por lo que cuando regresó al país fue a visitar a su abogado en fecha 24 de junio de 1987, cuando se entera de la misma;

Considerando, que si la señora Lilliam Boom de Fuentes cambió de domicilio, debió notificárselo a su contraparte a los fines de que las notificaciones posteriores les fueran realizadas en su nuevo domicilio; que al no cumplirse esta formalidad, la notificación de la sentencia ahora recurrida en casación realizada en el domicilio de la recurrente y en el estudio de su abogado, mediante acto núm. 107/85 de fecha 12 de abril de 1985, es válida y produce todos sus efectos, toda vez que admitir que, cuando una parte cambie de domicilio sin notificárselo a la parte contraria, las notificaciones hechas en el domicilio anterior no son válidas, sería ir contra la consabida seguridad jurídica y la celeridad de los procesos judiciales;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, al examinar el acto de la notificación de la sentencia impugnada, que se produjo el 12 de abril de 1985, instrumentado por el alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Juan Amado Cedano Santana, y el memorial de que se trata, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 1987, es decir, 2 años y 3 meses después de la mencionada notificación de la sentencia cuestionada, el referido recurso de casación como se observa, fue introducido fuera del plazo prescrito por la ley, que era en esa época de dos meses, motivo por el cual resulta inadmisible el presente

recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Lilliam Boom de Fuentes contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Marcio Mejía-Ricart Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do